



CAJ/40/2

ORIGINAL: Francés

FECHA: 27 de julio de 1999

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

COMITÉ ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO

**Cuadragésima sesión
Ginebra, 18 de octubre de 1999**

LA NOCIÓN DE OBTENTOR

Documento preparado por la Oficina de la Unión

En la trigésima novena sesión del Comité Administrativo y Jurídico, se propuso que la Oficina de la Unión preparara un documento explicativo sobre la noción de obtentor y los principios fundamentales del sistema de protección de las obtenciones vegetales (véase el párrafo 15 del documento CAJ/39/6). Ese documento figura en el Anexo.

[Sigue el Anexo]

LA NOCIÓN DE OBTENTOR EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES BASADO EN EL CONVENIO DE LA UPOV

Introducción

1. El 11 de febrero de 1998, el Grupo Consultivo sobre Investigaciones Agronómicas Internacionales (GCAI) publicó un comunicado de prensa sobre un llamamiento a moratoria en lo relativo a “la concesión de derechos de propiedad intelectual sobre germoplasma designado”. Este llamamiento -que ha sido ampliamente difundido en Internet (al comienzo en <http://www.worldbank.org/html/cgiar/press/germrel.html>) pero que, curiosamente, no ha sido transmitido a los principales interesados (los Estados y, sobre todo, los servicios relacionados con la propiedad intelectual y la protección de las obtenciones vegetales)- era la consecuencia de las acusaciones de una entidad que supuestamente actuaba en calidad de organización internacional no gubernamental, quejándose de abusos del sistema de protección de las obtenciones vegetales y de “biopiratería”.

2. Como resultado de ello, hubo un intercambio de correspondencia con el Presidente del GCAI, Sr. Ismail Serageldin, y el Director General del Instituto Internacional de Recursos Fitogenéticos (IPGRI), Sr. Geoffrey Hawtin. Aparentemente, el llamamiento había sido lanzado sin que se efectuara una verificación previa de las acusaciones, lo que tuvo por consecuencia que éstas recibieron el apoyo implícito de organizaciones prestigiosas. Desde entonces, no ha habido ningún otro elemento en apoyo de estas acusaciones, lo cual no es nada sorprendente cuando se llegan a conocer los objetivos de sus autores; además, ni el GCAI ni el IPGRI adoptaron medidas correctoras.

3. Por consiguiente, ha llegado la hora de precisar la noción de obtentor -y la noción de persona con derecho a la protección- en el marco del sistema de protección de las obtenciones vegetales basado en el Convenio de la UPOV. Estas nociones están estrechamente ligadas a la finalidad del sistema de protección.

Objetivos de la protección de las obtenciones vegetales

4. La protección de las obtenciones vegetales ha sido concebida, en primer lugar, para favorecer el desarrollo de la agricultura. Esta finalidad se enuncia de la siguiente manera en el preámbulo del texto original de 1961 del Convenio de la UPOV:

“Los Estados contratantes,

“Convencidos de la importancia que reviste la protección de las obtenciones vegetales tanto para el desarrollo de la agricultura en su territorio como para la salvaguardia de los intereses de los obtentores [...]”

Fundamentos técnicos de la mejora vegetal y de la protección de las obtenciones vegetales

5. El objeto del sistema de protección es, en cada caso, una variedad, es decir, una subdivisión de una especie (cultivada) -o de la unidad taxonómica del rango más bajo que

haya podido definirse dentro de la especie, por ejemplo, de una forma botánica-, definiéndose esta subdivisión sobre la base de criterios agrobotánicos y caracterizándose por el hecho de ser distinta de las demás variedades, suficientemente homogénea y suficientemente estable. La noción de variedad abarca una estructura genética que corresponde teóricamente a un solo genotipo (clone, línea, híbrido F₁) o a una combinación particular de genotipos (híbrido complejo, variedad sintética, variedad población, etc.).

6. La mejora vegetal, arte y a la vez ciencia, tiene por finalidad producir estas estructuras genéticas. A tal efecto, debe partir siempre de una variabilidad genética que puede ser preexistente o creada. Tradicionalmente, uno se representa al obtentor (también llamado en español “fitomejorador” o “seleccionador”) como un personaje que cruza dos plantas y luego busca en la descendencia, mediante un paciente trabajo de fijación (sobre todo en el caso de las plantas autógamas) y de selección, las plantas que constituirán la base de una nueva variedad. Sin embargo, la explotación de la variabilidad enteramente natural o trabajada en grados diversos por la mano del hombre es también una actividad muy importante -y muy fructífera- de la mejora vegetal.

Reseña histórica

7. En la invitación a participar en la primera sesión de la Conferencia Internacional, celebrada en París del 7 al 11 de mayo de 1957, que dio lugar a la firma del Convenio de la UPOV, el 2 de diciembre de 1961, se adjuntaba como anexo un “Memorándum relativo a las cuestiones planteadas por la protección de las obtenciones vegetales”, preparado por la Secretaría Estatal de Agricultura de Francia y cuyo punto 3 decía lo siguiente:

“3. Se consideran generalmente fuentes de obtención de nuevas variedades vegetales:

- a) la selección, masal o genealógica, en una población existente;
- b) la mutación natural comprobada;
- c) la mutación artificial provocada por medios determinados;
- d) la hibridación accidental;
- e) la hibridación dirigida;
- f) las combinaciones de los métodos precedentes.

“¿Deben considerarse como verdaderas creaciones únicamente las obtenciones resultantes inmediata y directamente de un proceso dirigido que actúa en el patrimonio hereditario de la planta o es preciso ampliar esta noción?”

8. El Acta Final de esta sesión enuncia el siguiente principio:

“4 La Conferencia considera que, siendo la mejora vegetal el trabajo esencial del obtentor, la protección debe aplicarse cualquiera que sea el origen (natural o artificial) de la variación inicial que finalmente dio lugar a la nueva variedad.”

Cabe observar que la referencia a “mejora vegetal” no debe interpretarse en el sentido de que implica una condición de protección ligada al valor agronómico y tecnológico de la variedad. En efecto, el Acta Final ya enuncia las condiciones de distinción, homogeneidad y estabilidad, así como la independencia del sistema de protección con respecto a la reglamentación en el ámbito de las variedades y semillas que, en sí, integra este valor.

9. El Comité de Expertos creado durante la primera sesión de la Conferencia abordó nuevamente esta cuestión en repetidas ocasiones. El primer enfoque consistió en restringir la protección al fruto de un trabajo de “selección creadora [...] cualquiera que sea el origen (natural o artificial) de la variación inicial que finalmente dio lugar a la nueva variedad” (recomendación adoptada en la sesión celebrada del 22 al 25 de abril de 1958). El anteproyecto de Convenio establecido por el Comité de Redacción durante la sesión celebrada del 20 al 23 de enero de 1960 aún contenía el texto siguiente, más explícito:

“1. El obtentor de una novedad vegetal obtiene la protección prevista por el presente Convenio cuando se satisfacen las condiciones siguientes:

“a) Sea cual fuera el origen, artificial o natural, de la variación inicial que haya dado lugar a la nueva variedad, ésta debe ser el resultado de un trabajo efectivo del obtentor y no de la simple selección de un genotipo entre los genotipos ya contenidos en una variedad, protegida o no.”

Textos de las Actas de 1961 y de 1978

10. La condición antes citada no fue retenida en la segunda sesión de la Conferencia Internacional que adoptó el Acta de 1961 del Convenio, cuyos principios se retomaron en el Acta de 1978. Las disposiciones pertinentes de esta Acta son las siguientes:

a) Artículo 1.1):

“El presente Convenio tiene como objeto reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva o a su causahabiente [...] en las condiciones que se definen a continuación.”

b) Artículo 5.3):

“No será necesaria la autorización del obtentor o de su causahabiente para emplear la variedad como origen inicial de variación con vistas a la creación de otras variedades, ni para la comercialización de éstas. [...]”

c) Artículo 6.1)a):

“Sea cual sea el origen, artificial o natural, de la variación inicial que ha dado lugar a la variedad, ésta debe poder distinguirse claramente por uno o varios caracteres importantes de cualquier otra variedad, cuya existencia sea notoriamente conocida en el momento en que se solicite la protección. [...]”

11. Los padres del Convenio de la UPOV eligieron pues deliberadamente abrir el sistema de protección a todas las variedades, cualquiera que fuera su modo de obtención (incluidas, por consiguiente, las variedades que fuesen “descubiertas”) y cualquiera que fuera el esfuerzo realizado por el obtentor para lograr la variedad.

12. El Convenio de la UPOV se distingue del sistema de patentes en lo que respecta al primer punto. En efecto, los descubrimientos no pueden ser objeto de patentes. Esta distinción es la consecuencia lógica de la finalidad del Convenio. De hecho, los “descubrimientos” de mutaciones o de variantes en una población de plantas cultivadas –y en menor grado, los “descubrimientos” de plantas con características particulares y aptas para

servir de punto de partida a una variedad, que han crecido en forma espontánea- son la fuente de variedades muy importantes en el contexto del desarrollo agrícola y económico. El Convenio de la UPOV no habría cumplido su cometido si hubiese excluido a estas variedades de la protección y denegado a los autores de los descubrimientos el beneficio de las incitaciones que ésta permite, sobre todo en materia de difusión y explotación de las variedades. Por lo demás, el Congreso de los Estados Unidos de América adoptó el mismo principio en 1930, poniendo la patente de planta a disposición de “cualquiera que invente o descubra y reproduzca en forma asexuada una variedad distinta y nueva...”

13. El Convenio de la UPOV no se distingue del sistema de patentes en lo que respecta al segundo punto, ni tampoco de las reglas que rigen la propiedad de bienes materiales.

El texto del Acta de 1991

14. En el marco de la revisión del Convenio, en 1991, se consideró útil definir al obtentor y ello, sobre todo para poner de relieve que el Convenio de la UPOV también prevé la protección de las variedades que han sido “descubiertas”. Sin embargo, en la Conferencia Diplomática, la atención se centró en el hecho de que la palabra “descubrimiento” -que tiene un sentido preciso en la mejora vegetal (y que no implica forzosamente una falta de esfuerzo o de actividad intelectual, o el suceso de un acontecimiento fortuito)- revestía una carga emotiva “para los ecologistas, habida cuenta del número de especies indígenas todavía desconocidas [...] en [los] países que disponían [...] de una flora rica, aunque poca explotada”; o que “la extensión del sistema de protección a los descubrimientos pueda parecer algo provocadora para ciertos círculos”. Ahondando los debates, se ha llegado a la fórmula: “creado o descubierto y puesto a punto”.

15. La definición de obtentor ha permitido simplificar la disposición que enuncia la condición de distinción. Por consiguiente, las disposiciones pertinentes del Acta de 1991 son las siguientes:

a) Artículo 1.iv):

“A los fines de la presente Acta:

[...]

“iv) se entenderá por “obtentor”

- la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad,

[...]

b) Artículo 7:

“Se considerará distinta la variedad si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. [...]

c) Artículo 15.1)iii):

“El derecho de obtentor no se extenderá

[...]

“iii) a los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades, así como, a menos que las disposiciones del Artículo 14.5) sean aplicables, a los actos mencionados en el Artículo 14.1) a 4) realizados con tales variedades.”

Funcionamiento administrativo del sistema de protección

16. Por lo tanto, se concede protección a todas las variedades, cualquiera que sea su modo de obtención, así como a la persona que pueda hacer valer su calidad de obtentor.

17. El sistema de protección es facultativo (el título de protección lo obtiene únicamente el que lo solicita) y, tratándose de la calidad de obtentor, declarativo (el solicitante no tiene que probar que es él el obtentor). Desde este punto de vista, no es diferente del sistema de patentes ni tampoco de numerosos procedimientos administrativos.

18. En muchos Estados, el solicitante que hace valer la calidad de obtentor es el presunto titular del derecho a la protección mientras no se demuestre lo contrario (sólo el derechohabiente o causahabiente tiene que justificar su título).

19. Por consiguiente, el procedimiento administrativo comprende toda una serie de medidas que permiten a los interesados probar lo contrario, dado el caso. Se trata sobre todo de medidas publicitarias (publicación de una gaceta, apertura de los expedientes al público) y de posibilidades de formular observaciones, objeciones u oposiciones o, cuando ya se haya entregado el título, de entablar un procedimiento administrativo o judicial de anulación o de cesión judicial.

20. Una medida de importancia capital es el examen de la variedad. El sistema de protección de las obtenciones vegetales basado en el Convenio de la UPOV garantiza que, salvo error u omisión por parte de los servicios administrativos, todas las variedades que forman parte del sistema son claramente distintas de las demás variedades cuya existencia es (o se supone que es) notoriamente conocida. Las variedades también son objeto de una descripción detallada establecida en función de procedimientos y protocolos normalizados.

21. Además, el solicitante está obligado a indicar en su solicitud el origen genético de su variedad (cómo ha seleccionado o modificado el material inicial y obtenido su variedad). En ciertos Estados, estas informaciones se publican en la gaceta ya en la etapa de la solicitud.

La noción de obtentor en casos particulares

Generalidades

22. La experiencia de varias décadas de aplicación del sistema de protección de las obtenciones vegetales –que puede ilustrarse mediante el hecho de que se presentan anualmente unas 9.000 solicitudes de protección en los Estados miembros y que existen unos 40.000 títulos de protección en vigor, según las estadísticas recopiladas por la UPOV– demuestra que la noción de obtentor no ha planteado ningún problema particular.

23. Sin embargo, esta situación no es inmutable. No es necesario recordar el activismo de ciertas entidades ni las reacciones intempestivas e impropias que éste ha podido suscitar. Por el contrario, conviene tomar conciencia de dos hechos importantes:

a) La extensión del sistema de protección. El sistema de protección de las obtenciones vegetales se aplicaba tradicionalmente a especies que eran objeto de trabajos de mejora intensos y, típicamente, a variedades resultantes de un cruce controlado y de una selección efectuada por una sola persona (o en el marco de colaboraciones o asociaciones con reglas bien establecidas que incorpora la protección de las obtenciones vegetales). Este sistema se aplica cada vez más a especies poco trabajadas (incluso a especies “domesticadas” por el obtentor de la primera variedad de estas especies) y a variedades que son el resultado de una selección en la variabilidad totalmente natural o trabajada en grados diversos por la mano del hombre. Esta tendencia es el resultado de la extensión de la protección, por un número cada vez mayor de Estados miembros, a todos los géneros y especies (y de la actividad innovadora de pioneros de la mejora vegetal y de la agricultura); también resulta de la adhesión a la UPOV de Estados en los cuales pueden (y deben) realizarse progresos genéticos importantes mediante una explotación de la variabilidad genética existente.

b) Incertidumbre que impera respecto de los recursos genéticos. Una piedra angular del Convenio de la UPOV es la “exención del obtentor” (véanse los párrafos 16.b) y 21.c)): una variedad protegida puede ser utilizada libremente en tanto que fuente de variación para la creación de una nueva variedad y -salvo excepción justificada por la necesidad de hacer que el sistema de protección sea eficaz- la explotación de la nueva variedad no requiere la autorización del obtentor de la variedad (inicial) protegida. Este principio responde a un deseo de los obtentores y ha sido aceptado por éstos: el libre acceso a una variedad protegida en tanto que recurso genético representa para el obtentor de esta variedad la contrapartida del libre acceso que ha tenido a los progenitores de esta variedad (cabe recalcar a este respecto que el obtentor utiliza recursos genéticos brutos y pone en circulación un recurso genético mejorado). Este principio también fue aceptado por los agricultores: a la puesta a disposición de un recurso genético (por ejemplo de una variedad local) corresponde la puesta a disposición de una variedad mejorada. Hoy en día, la situación es más compleja y -así como lo muestran la lentitud y las dificultades de la revisión del Compromiso Internacional (de la FAO) sobre Recursos Fitogenéticos- está lejos de ser clara. En particular, el Convenio sobre Diversidad Biológica ha hecho nacer o ha fomentado reivindicaciones sobre el acceso a los recursos genéticos, sobre el control de su utilización y sobre la distribución de las ventajas resultantes de esa utilización. Por otro lado, ciertos proveedores de recursos genéticos -sobre todo bancos de genes- desean imponer a los usuarios de estos recursos, mediante contratos de transferencia de material, la obligación de no exigir derechos de propiedad intelectual sobre esos recursos. En cambio, ciertos centros internacionales de investigación distribuyen generaciones avanzadas de material en segregación a entidades, particularmente centros nacionales de investigación, que procederán por selección y obtendrán variedades comercializadas.

24. La protección de las obtenciones vegetales se topa con dificultades a medida que uno se acerca a sus fronteras. Estas dificultades encuentran su solución a dos niveles: a nivel de la variedad (y de la condición de distinción) y a nivel de la persona que tenga derecho a la protección. La naturaleza del material de partida no es un criterio pertinente. Lo mismo ocurre con el “esfuerzo” del obtentor.

Naturaleza del material de partida y del trabajo realizado por el obtentor

25. Ciertos detractores del sistema de protección de las obtenciones vegetales se ofuscan ante el hecho de que puede concederse un derecho de propiedad intelectual para una variedad resultante de una “simple” selección en la variabilidad natural o de un “descubrimiento”. A este respecto, se pueden formular las observaciones siguientes, además de lo dicho anteriormente:

a) Esta forma de mejora vegetal es una actividad muy importante y muy benéfica para la sociedad en general. En efecto, la puesta a disposición de una variedad puede corresponder a la “domesticación” de una especie y corresponde siempre a la creación, organización o desarrollo de una cadena comercial.

b) Rechazar un derecho a una variedad de esa índole significa bien obligar a los obtentores a crear una variabilidad intermediaria inútilmente, puesto que ya existe una, bien a disuadirles de emprender actividades de mejora vegetal.

c) En ciertos casos, tales como el de las plantas apomícticas, la variabilidad natural puede ser la única que esté disponible. Denegar un derecho significaría limitar las actividades de mejora vegetal y atribuir las únicamente a las entidades que pueden liberarse de los imperativos económicos y comerciales, particularmente a los institutos de investigación financiados por fondos públicos; asimismo se privaría al sector de la producción y de la distribución de semillas, así como a sus usuarios, de las garantías que puede aportar el titular de un derecho de obtentor.

d) Promover las inversiones en la creación de variedades a partir de la variabilidad natural es contribuir a la realización de los objetivos del Convenio sobre Diversidad Biológica, particularmente en lo relativo a la utilización sostenible de los elementos de esta diversidad. Cuando hay domesticación de una especie, por ejemplo, forrajera u ornamental, también hay reducción de las presiones en los ecosistemas naturales o explotados en forma extensiva.

26. Si bien la noción de “esfuerzo” no es pertinente, conviene observar que no existe una diferencia fundamental de intensidad entre los trabajos de selección basados en una variabilidad natural y aquellos basados en la descendencia de un cruce. Asimismo no hay diferencia de naturaleza entre el “descubrimiento” de una planta interesante dentro de una población espontánea y el “descubrimiento” de una mutación dentro de una plantación. En ambos casos, hay actividad intelectual en el hecho de reconocer, elegir y multiplicar un espécimen.

27. Los primeros capítulos de la obra clásica de Allard “Principles of Plant Breeding” se refieren a la introducción de plantas. En un párrafo dedicado a las “variedades comerciales resultantes de introducciones”, se indica que las variedades comerciales pudieron desarrollarse directamente por multiplicación *en masa* de la muestra introducida. El ensayo y la multiplicación siguen siendo una actividad importante para ciertos centros de investigación; éstos incluso pueden ser mencionados, por ejemplo, en catálogos de variedades admitidas a la comercialización, como los obtentores de variedades que, en realidad, fueron creadas por otros. Es evidente que la introducción y la evaluación de una muestra y su multiplicación y difusión en forma de variedad (quizás con una denominación diferente de la denominación de origen) no pueden dar lugar a un derecho cuando la muestra ha sido sacada de una variedad cultivada. En efecto, la “nueva variedad” sería rechazada por falta de distinción de la

“variedad de origen”. Además, se llegaría a la conclusión de que el solicitante no es el obtentor.

28. Lo mismo sucedería si una persona, invocando (indebidamente) la calidad de obtentor, pretendiese hacer proteger en su favor una “variedad” de planta autógama, de multiplicación vegetativa o apomítica, que sería el resultado de la multiplicación de una muestra recibida de un banco de genes, cuando esta muestra correspondiese a una variedad preexistente cuya existencia haya pasado a ser notoria, por ejemplo, mediante los datos de pasaporte registrados por el banco de genes y la caracterización efectuada por éste.

29. En casi todos los demás casos, intervendrán toda una multitud de factores.

Vínculos entre el material de partida y la variedad cuya protección se solicita

30. En el método de las poblaciones híbridas, aplicado, por ejemplo, al trigo, el seleccionador efectúa un cruce y selecciona cabezas de líneas en una generación avanzada, tal como la F_8 . Cuando selecciona una línea dentro de una variedad local compuesta de varias líneas, efectúa fundamentalmente el mismo trabajo de selección, pues la diferencia radica en que utiliza una variabilidad existente más bien que una variabilidad creada por él mismo. Las variedades resultantes de esos dos tipos de trabajo tienen derecho a protección.

31. En cambio, la selección de la línea dominante de una población cultivada puede no dar lugar a una protección. Tal es el caso cuando la selección corresponde en los hechos a una depuración de la población, tal como se practica en el marco de la selección con fines de mantenimiento o de la producción de semillas de fundación. En efecto, la población puede ser suficientemente homogénea para ser considerada como una variedad, en el sentido del Artículo 1.vi) del Acta de 1991 del Convenio, y el hecho de que se cultive hace que su existencia sea notoriamente conocida; por consiguiente, se denegará la protección de la línea por falta de distinción.

32. No obstante, es evidente que no se puede establecer una regla estricta que funcione como una cuchilla. La mejora vegetal es una esfera intrínsecamente compleja, aplicada a un material vegetal que es a su vez complejo; la protección de las obtenciones vegetales también exige criterios cuya aplicación requiere una apreciación previa del conjunto de los hechos. Estos criterios se enuncian claramente y se aplican en forma transparente.

33. El ejemplo antes citado muestra que la dificultad que se presenta en la frontera del sistema no es, por naturaleza, diferente de la que se presenta desde el punto de vista de las “distancias mínimas entre variedades”. En cambio, difiere por su importancia numérica: mientras que los expertos técnicos deben pronunciarse regularmente sobre casos límites de claridad de una distinción entre dos variedades resultantes de programas de mejora vegetal basados en cruces dirigidos, son raros los casos que se pueden describir colectivamente como mejora (o más correctamente, modificación) insuficiente de un material no seleccionado o poco seleccionado.

34. Por lo demás, la descripción de los supuestos casos de “biopiratería”, sobre cuya base se lanzó el llamamiento a moratoria, demuestra en sí que las acusaciones son gratuitas o incluso pura y simplemente mal intencionadas y que se fundan en un profundo desconocimiento de los fundamentos de la gestión de los recursos genéticos y de la mejora vegetal.

Variedades resultantes de un trabajo en cooperación

35. Una variedad puede ser el fruto de una cooperación, en forma de trabajos paralelos o sucesivos. Por ejemplo:

a) dos obtentores pueden evaluar material en segregación en dos lugares diferentes y la variedad finalmente retenida será el fruto de ambas actividades de selección;

b) un centro de investigación (privado o público y, en este último caso, nacional o internacional) puede producir una generación avanzada de material en segregación resultante de un cruce y otra entidad (*idem*) puede proceder a la selección final de una o de varias variedades.

36. Las reglas jurídicas aplicables son las siguientes:

a) Toda variedad comercialmente nueva, claramente distinta, suficientemente homogénea y suficientemente estable puede ser objeto de un título de protección en favor de la persona que la haya creado o que la haya descubierto y puesto a punto.

b) Cuando una variedad haya sido creada o descubierta y puesta a punto por varias personas en común, el derecho a la protección corresponderá a esas personas en común.

37. Por lo general, las partes interesadas determinan mediante contrato quién tendrá derecho a la protección y, dado el caso, en qué forma se repartirá ese derecho. Ciertas partes podrán efectivamente preferir hacerse pagar por su contribución más bien que compartir los riesgos inherentes a la explotación futura de la variedad.

38. Ciertas partes también podrán renunciar deliberadamente (o por ignorancia) a su participación al derecho. El derecho a la protección recaerá entonces en las demás partes. En particular, cuando una variedad se derive de un material intermediario puesto en el dominio público por su productor, la persona con derecho a la protección será la que haya producido la variedad a partir de ese material.

39. Por consiguiente, los problemas –aparentemente- ligados a la persona con derecho a la protección son problemas de información sobre el sistema de protección de las obtenciones vegetales, de comprensión de ese sistema y de integración de ese sistema en la estrategia y las actividades de las diferentes instituciones.

40. A este respecto, cabe examinar más a fondo la propuesta tendente a concertar acuerdos de transferencia de material que impondrían a la persona que reciba el material -en particular, una muestra de un banco de genes- restricciones en cuanto al acceso a la propiedad intelectual por los frutos de sus trabajos.

41. Es fácil, y mediáticamente eficaz, calificar de “biopiratería” la evaluación de un recurso genético y la creación de una variedad, cuando este trabajo lo efectúa un obtentor de un país desarrollado a partir de un recurso procedente de un país en desarrollo. Sin embargo, ésta es sólo una configuración entre otras: este calificativo se aplicaría también al trabajo de la misma naturaleza efectuado por un obtentor de un país en desarrollo respecto de un recurso procedente de este país (y que quizás dé lugar a una variedad mejorada destinada a los agricultores “donantes” del recurso).

42. Una política restrictiva por parte de los bancos de genes y los institutos de investigación aplicada en la cumbre de la cadena de variedades y semillas tendría por consiguiente efectos negativos en todos los eslabones de esta cadena, y particularmente:

- a) en todos los países, y sobre todo en los países en desarrollo;
- b) en el caso de las especies subutilizadas;
- c) en las actividades de recolección, de conservación y de evaluación de los recursos fitogenéticos (casi reducidas a piezas de museo) y su financiación.;
- d) en las actividades realizadas en colaboración o en el marco de asociaciones.

43. Por consiguiente, es importante considerar la finalidad de la protección de las obtenciones vegetales, así como la finalidad de las actividades en materia de recursos genéticos.

Conclusiones

44. El objetivo principal de la protección de las obtenciones vegetales es el desarrollo de la agricultura, que se logra sobre todo mediante una dinamización del sector de las variedades y de las semillas. Ésta contribuye al bienestar de la población y particularmente a la seguridad alimentaria, a una agricultura sostenible y a la protección del medio ambiente y de la biodiversidad.

45. El primer sector que se beneficia de la protección de las obtenciones vegetales en la cadena de la producción agrícola y alimentaria es el de la mejora vegetal. Ésta es a la vez un arte y una ciencia que produce variedades a partir de una variabilidad genética preexistente o creada. Los beneficiarios más importantes son sin embargo los agricultores y los consumidores.

46. Habida cuenta de los dos factores anteriores, el Convenio de la UPOV se ha concebido deliberadamente como un instrumento que permite la concesión de un título de protección para toda variedad comercialmente nueva, claramente distinta de cualquier otra variedad y cuya existencia es (o se supone que es) notoriamente conocida, suficientemente homogénea y suficientemente estable en favor de la persona que ha creado o descubierto y puesto a punto dicha variedad. Ni el origen de la variación inicial que ha dado lugar a la variedad, ni el “esfuerzo” del obtentor son criterios pertinentes.

47. El título de protección se concede sobre la base de una legislación clara y detallada, en el marco de un procedimiento administrativo transparente que ofrece, sobre todo a las terceras personas interesadas, varias posibilidades para hacer valer sus derechos o sus pretensiones.

48. La experiencia de varias décadas de aplicación del sistema de protección de las obtenciones vegetales demuestra que este sistema es económicamente eficaz y jurídicamente sólido y bien concebido. No obstante, es evidente que su aplicación plantea dificultades en sus fronteras -cosa que ocurre con numerosos sistemas- y que estas dificultades necesariamente se multiplican a medida que se extiende el sistema a todos los géneros y especies botánicas y a los países en los que pueden (y deben) realizarse progresos genéticos importantes mediante una explotación de la variabilidad existente.

49. Estas dificultades deben superarse en el marco del derecho existente. Los servicios de protección de las obtenciones vegetales están perfectamente conscientes de la existencia de estas dificultades y de su responsabilidad en cuanto a la aplicación de la ley, en cada caso particular, de conformidad con su letra, su espíritu y su finalidad.

50. Por último, pueden surgir problemas a causa de la falta de información sobre el sistema de protección de las obtenciones vegetales, de la falta de comprensión de este sistema y de la falta de integración del mismo en la estrategia y las actividades de ciertas instituciones. Corresponde a éstas tomar conciencia del hecho de la protección de las obtenciones vegetales, de los efectos positivos de esa protección y de las sinergias entre la protección y particularmente las actividades en materia de recursos genéticos.

[Fin del documento]